

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Guillermo Restrepo Palacio
Demandados	Mario de Jesús Restrepo Palacio y otros
Radicado	050013103-008-2018-00417-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a pdf 26, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realiza una nota devolutiva por las siguientes razones:

"-A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 302 Y 305 DEL CGP Y ART 87 Y SIGUIENTES DEL CPCA.

-DE LA SENTENCIA 18 DEL 18-04-2023, ADEMÁS EL LOTE DE TERRENO CON MATRÍCULA 001-819360, NO ESTÁ SOMETIDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR LO QUE EL APARTAMENTO 201 UBICADO EN EL SEGUNDO PISO NO PUEDE SER ADJUDICADO. (ART. 3, 4 Y 5 DE LA LEY 675/2001 Y ART. 8 LEY 1579/2012)."

Procede el despacho a resolver así:

Frente a la primera razón, el apoderado de la parte demandante, deberá acercarse a la Secretaría del Despacho, allegando la copia del acta de la audiencia celebrada el día 18 de abril de 2023, con el fin de consignarle la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en dicha fecha.

Frente a la segunda razón que expone la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el despacho entrará resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La negativa de inscripción de la sentencia, se funda en que el inmueble por no encontrarse sometido a propiedad horizontal, no puede ser objeto de usucapión.

Visto así el asunto, es claro que lo existente es una divergencia de criterios jurídicos en torno a la legalidad de la providencia a inscribir, pues el Despacho considera que la misma está ajustada a derecho y por ello se emitió sentencia de fondo; y el señor Registrador aprecia que ello no es así.

Para el despacho resulta inviable entrar en ese escenario de controversias jurídicas con el señor Registrador, pues se parte de la base de la legalidad y ejecutoriedad de la sentencia, la que fue emitida previo el proceso correspondiente, sin que se observasen vicios de nulidad; y en tanto se coligió que se llenó las exigencias sustantivas y procesales para acoger las pretensiones de pertenencia; decisión judicial que se encuentra ejecutoriada.

Entonces, si el señor Registrador persiste en la negativa, quedará a la discreción del demandante ejercer las acciones administrativas o judiciales que estime pertinente respecto de esa negativa.

Por lo anterior, se recalca que es carga del demandante adelantar las gestiones que considere pertinentes ante esta entidad en cuanto a la inscripción de la sentencia dentro del presente proceso de pertenencia.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).